

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Alejandra Miranda Delgado recurre de protección en favor de **Luis René Olea Mondaca** y en contra de **Tesorería General de la República** por el acto ilegal y arbitrario ocurrido el día 1 de Julio de 2019, consistente en la no renovación de su contrata lo que vulnera las garantías previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En lo relativo a la acción que se revisa, expone que la contrata de por quien se recurre fue renovada por seis meses el 23 de noviembre de 2018 y hasta el día 30 de junio de 2019. Señala que 1° de Julio pasado la Directiva de la Asociación Nacional de Empleados de Tesorería se reunió con la Tesorera General de la República, quien señaló que no renovarían la contrata, por cuanto no tenía antecedentes positivos del desempeño de la contratada. Así aquel día, terminó la contrata sin que existiera acto administrativo alguno, cesando sus funciones sin notificación alguna, afectándose también la confianza legítima a la renovación que le asiste considerando el tiempo de vinculación que tiene con la recurrida.

Señala que la no renovación de una contrata debe estar fundada y motivada de una manera tal que permita el conocimiento de la decisión adoptada, máxime si se afectan derechos de las personas, lo que emana tanto de la Ley N°18.880, como de diversos dictámenes de Contraloría General de la República.

Solicita se ordene la prórroga de la contrata entre el 1° de Julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 o, en subsidio, se disponga el pago de las remuneraciones que le habrían correspondido hasta la fecha señalada.

Acompaña documentación de sustento.



Segundo: Que, informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso por cuanto no ha cometido acto ilegal ni arbitrario que sea imputable a su parte.

Refiere respecto del carácter eminentemente transitorio que tienen las contrataciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.834 y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la norma referida, éstas terminan como máximo el 30 de Diciembre de cada año y ello ocurre por el solo ministerio de la ley, lo mismo ocurre cuando las contrataciones lo han sido por un plazo determinado.

Expone que cuando se renovó la contratación por el plazo de seis meses, lo fue porque la recurrente no cumplía con el perfil y las competencias del cargo que desempeñaba, lo que fue informado y estaba en conocimiento de la recurrente por lo que en dicha oportunidad se respetó lo dispuesto tanto en la Ley N°18.834, en la Ley N°18.880 y a lo instruido por Contraloría General de la República en su Dictamen N°85.700 respecto de la confianza legítima.

Alega que, en todo caso, la presentación es extemporánea por cuanto lo recurrido es el acto de noviembre de 2018, que prorroga la contratación hasta el 30 de Junio de 2019.

Concluye señalando que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar la decisión, por cuanto la recurrente no goza de un derecho indubitado respecto de la contratación.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.



Cuarto: Que, es un hecho no controvertido que el único acto administrativo por el cual se fija la temporalidad de la contrata de la recurrente es de noviembre de 2018 y que en aquella oportunidad la recurrida la renovó por el plazo de seis meses, sin que existiera otro acto administrativo al término de dicho plazo que le prorrogara la contrata hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Quinto: Que, en un primer orden de ideas, lo atacado es el mérito de la decisión de noviembre de 2018, cuyos efectos finales ocurrieron por el solo ministerio de la ley el día 30 de junio de 2019. Así, sin que fuera necesario confirmar lo que ya venía decidido meses atrás en el acto administrativo respectivo, terminó la contrata. Por ello, la acción que se revisa, incoada el 19 de Julio de 2019 en cuanto ataca el fondo de aquella decisión, necesariamente aparece como extemporánea desde que se ha deducido largamente expirado el plazo para recurrir de protección.

Sexto: Que, de otro lado, si se considera que lo impugnado es la no renovación de la contrata como una omisión ilegal o arbitraria (lo que no se expresa en tales términos en el recurso) y por ello pide a esta Corte que restablezca el imperio del derecho, ordenando se disponga la prórroga de la contrata entre las fechas que indica; o bien, ordene el pago de las remuneraciones para el mismo período, esto es el segundo semestre del año 2019.

Séptimo: Que, la petición en análisis tampoco puede ser atendida, por cuanto la omisión -en este caso- no puede ser considerada, ni ilegal, ni arbitraria desde que al estar vigente la decisión de noviembre de 2018, la contrata terminó por la llegada del plazo, por el solo ministerio de la ley. Ordenar la dictación de un acto administrativo en un sentido diverso a lo que dispone la ley sería ir en contra de ella, por lo que el reproche no puede ser respecto de la autoridad que no dicta un nuevo acto administrativo, sino que lo es en contra de la norma legal que dispone el término por el solo transcurso del plazo, lo que tampoco es resorte de esta Corte rectificar. Así la



autoridad no estaba obligada de manera alguna a ratificar con otro acto administrativo aquello que decidió en noviembre de 2018.

Octavo: Que, así las cosas, sea por el plazo en que se ha recurrido en contra de una decisión adoptada en noviembre de 2018, como también porque lo reclamado esencialmente es la aplicación de una norma jurídica conforme a su tenor literal, la acción de protección no puede prosperar y será rechazada como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el deducido en favor de Luis René Olea Mondaca y en contra de Tesorería General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N°62.058-2019

No firma el Ministro señor Gajardo, por haber cesado sus funciones, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>